

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS MONTALVO
SAAVEDRA

Peticionario

KLCE202101409

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil Núm.
ISCR202100145-146

Sobre:
Art. 190 CP y Art.
6.05 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece Luis A. Montalvo Saavedra (señor Montalvo Saavedra o Peticionario), mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, el 20 de octubre de 2021¹. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* decretó No Ha Lugar la *Moción Supresión de Identificación y Arresto* que presentó el Peticionario el 1 de julio de 2021².

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

I.

Contra el señor Montalvo Saavedra se presentaron dos denuncias por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2020, en el Municipio de San Germán, Puerto Rico³. Según se desprende de las

¹ La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 21 de octubre de 2021. Véase el Anejo 2 de la *Moción de Reconsideración*.

² Véase *Exhibit XVII*, pág. 40.

³ Véanse las págs. 1-4 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

denuncias, al Peticionario se le acusó de cometer robo a mano armada en el establecimiento de *Little Caesars* de dicho municipio.

El 17 de noviembre de 2020, el TPI determinó causa probable para arresto por robo agravado⁴ y por transportar y portar un arma de fuego de forma ilegal⁵. Posteriormente, el 18 de febrero de 2021, el foro de instancia halló causa probable para acusar y juzgar al señor Montalvo Saavedra por los delitos imputados⁶. El 24 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes⁷.

Después de varias incidencias procesales, el 1 de junio de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción Supresión de Identificación y Arresto*⁸. En ésta, argumentó que el tribunal debía suprimir la identificación del Peticionario que hizo la testigo Eviany Rivera Casiano, empleada de *Little Caesars* y víctima del atraco, por ser una sugestiva. Sostuvo que, tanto los procedimientos de identificación por fotografías utilizados como la identificación en sala por la testigo Rivera Casiano, carecen de confiabilidad y son extremadamente sugestivos por parte de la Policía de Puerto Rico. Esto, en violación al derecho de todo acusado de un debido proceso de ley. Entiende que la identificación carecía de confiabilidad, toda vez que, el día de los hechos, el asaltante llevaba puesta una mascarilla y una gorra que no permitía que se pudiera apreciar sus rasgos faciales.

El 23 de julio de 2021, el Ministerio Público presentó su *Moción en Oposición a Supresión de Identificación y Arresto*⁹. Expuso que la identificación del Peticionario por parte de la señora Rivera

⁴ Artículo 190 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, 33 LPRA sec. 2560.

⁵ Artículo 6.05 de la Ley Núm. 168-2019, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, según enmendada, 25 LPRA sec. 466d.

⁶ Véanse las págs. 9-10 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁷ Véanse las págs. 11-14 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁸ Véanse las págs. 40-50 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁹ Véanse las págs. 59-65 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

Casiano y la Agente de la Policía que tomó la querrela el 11 de noviembre de 2020, Karen E. Báez Ramos, placa 297703, fue libre, espontánea y confiable. Además, sostuvo que, de la prueba desfilada, no surgió que los agentes fueran sugestivos en el proceso de identificar al señor Montalvo Saavedra.

En vista de los reclamos presentados, el tribunal *a quo* celebró la Vista de Supresión de Evidencia los días 1 y 17 de septiembre de 2021. En ésta, testificaron la señora Rivera Casiano y los agentes de la Policía Karen E. Báez Ramos y Wilkins Vélez Malavé, placa 25454.

Durante la audiencia, la señora Rivera Casiano testificó sobre lo ocurrido en la tarde del 11 de noviembre de 2020, mientras se encontraba en su turno de trabajo en *Little Caesars* de San Germán.

Ésta declaró lo siguiente:

R: Lo que pasó es que ese once (11) de noviembre yo pues estaba obviamente en la caja. Eh, eran como las, alrededor, si no más me equivoco, como de tres y cincuenta (3:50) de la tarde en adelante, este, pues ahí yo estaba atendiendo dos (2) clientes, porque para ese tiempo era el principio de la pandemia, más o menos, y solamente se permitían más que dos (2) cliente, entrar dos (2) clientes. Ya yo tenía, eh, mis dos (2) clientes al frente, o sea, adentro del establecimiento.
[...]

Fiscal: Ok. ¿Qué pasó entonces?

R: Ok. Entonces entraba pues el individuo que está aquí presente....

[...]

Fiscal: ¿Y qué pasó con [él] cuando llegó?

R: Pues él abre la puerta, pero como yo le... pues le indico, como yo vuelvo y le repito, que ya tenía mis dos (2) clientes al frente, pues le digo que, pues que espere afuera, pues para hacer... para luego, que pues le explico que ya tengo mis dos (2) clientes, que para que él entrara y pues no me hace nada, pero sí pone como gesta y ... y se va. [...]

Fiscal: ¿Ve va hacia dónde?

R: ¡Ajá! Hacia afuera. Él estaba afuera.

Fiscal: ¿Cómo usted sabe que él estaba esperando afuera?

R: Pues se quedó frente a la puerta esperando.

Fiscal ¿Y cómo es esa puerta de ese, de ese local?

R: Es, toda es cristal¹⁰.

Justo después que se fue el primer cliente, la señora Rivera Casiano le indicó que pasara, pero éste optó por quedarse afuera hasta que salió el último cliente.

Fiscal: Pregunta que le hago, dama, ¿cuánto tiempo aproximadamente había transcurrido desde que esta

¹⁰ Véanse las págs. 10 y 11 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la celebración de la vista del 1 de septiembre de 2021.

persona llegó al restaurante, usted le dice que se quede afuera, aunque ve que se afuera, en lo que usted atendió a este cliente?

R: Puede pasar como uno cinco (5) minutitos, más o menos, porque en lo que atiendo...

[...]

Fiscal: ¿Pues en qué momento, si alguno, usted perdió de vista a este caballero, que estaba afuera esperando?

R: No, ninguno, porque se... como yo estoy frente a la puerta. Todo el tiempo se ve¹¹.

Fiscal: ¡Ajá! ¿Qué pasó?

R: Pues él entra, él entra... él entra al establecimiento y entonces me dice, este, "Los chavos". Pero en ese mismo momento yo no entendía que él decía los chavos. Lo que entendí fue, eh, o sea, como el nombre. Y le dijo, ¿Perdón, a nombre de quién? Y entonces él me dice, vuelve y me dice el dinero y me enseña la, una pistola que tenía en su... como en las, en la... en la cintura.

[...]

Fiscal: ¿Qué fue lo que él hizo... qué gesto, si alguno, fue que él hizo para anunciar esa pistola?

R: Pues nada, él hizo, se, se alzó la, la... la camisa.

[...]

Fiscal: ¿Cómo estaba vestida esta persona?

R: Ok. Tenía una camiseta, eh... si no mal recuerdo, era blanca o crema, era un color clarito, de manga larga, de líneas negras, o sea, de línea. Era una camisa completa de manga larga, con unas líneas negras, eh, un mahón y una gorra clara. Con una gorra y la mascarilla era negra.

Fiscal: ¿Le pregunto, en ese momento que él le habla inicialmente, eh, de esa voz...

R: Sí, lo que pasa es que ya anteriormente, ya uno lo conocía por los...

[...]

Fiscal: le pregunto o cuando usted lo ve llegar por primera vez al local, ¿qué identificación, si alguna, usted tenía de esta persona?

[...]

R: Ok. Lo que pasa es, él anteriormente había ido, por eso es que yo lo indendifi... o sea, puedo... porque ya cuando él me indica que, que él se queda afuera, pues yo no le insisto, porque anteriormente él siempre iba con esta actitud y con esa voz a la...

[...]

R: Este, y con esta voz, que yo digo que es una voz como... para mí, ¿verdad? O sea, no sé, eh, como intimidante, como... no es muy común. Porque es como... y entonces pues cuando él llega, como él siempre iba, lo que quería era lo que nosotros le llamamos las "Hot and Ready". Que siempre cuando iba anteriormente lo que pedía era lo que teníamos ahí, a, a la "Hot and Ready", pues, este... pues yo pens... asumí ¿verdad?, cuando él entró, pues que eso era lo que iba... Por eso le hago la pregunta, a nombre de quién¹².

Por su parte, la agente Báez Ramos testificó que, una vez recibió el aviso por radio de que se estaba cometiendo un robo en el establecimiento de *Little Caesars*, inmediatamente, salió para el comercio reportado. Al llegar, se encontró con la señora Rivera

¹¹ Véanse las págs. 12 y 13 de la TPO de la vista del 1 de septiembre de 2021.

¹² Véanse las págs. 13-16 de la TPO de la vista del 1 de septiembre de 2021.

Casiano junto a otros compañeros de trabajo. Declaró que éstos le indicaron que un individuo entró al local y levantó su camisa para mostrar el arma de fuego al tiempo que le reclamó que le entregaran el dinero de la caja registradora¹³.

Fiscal: En ese momento, Agente, eh, cuando usted llega allí, ¿qué descripción, si alguna, le dan a usted para que ustedes puedan entonces salir en, en la patrulla, como dice, para verificar si daban con la persona?

R: Pues nos dijeron que eh, llevaba una camisa de manga larga, este, clara, o sea, eh, no recuerdo si era blanca, pero era clara con, con unas rayitas y entonces un pantalón corto. Ese pantalón corto y entonces, este, una gorra, eh, pues la mascarilla y, pues buscamos a ver, pero no, no había nadie.

Fiscal: ¿Y qué pasó entonces?

R: Pues entonces luego de eso, pues mientras el compañero pues empieza a tomar datos de los perjudicados y llaman al geren... al dueño de la tienda, pues entonces, este, llaman a la persona encargada de las cámaras. Entonces allí pues nosotros, digo nosotros, porque estaba mi sargento, el que estaba supervisando ese día y esta servidora, nos paramos frente a lo que es el monitor, donde lo están manejando en otro lugar, pero nos están dando pa' atrás y pa' adelante, entonces...

[...]

Fiscal: ...disculpe, Agente, antes de continuar... En ese momento mencionó usted que estaba el supervisor y usted. Le pregunto, ¿quién si alguien más, que estaba en ese momento con usted allí, frente al monitor, observando los videos de lo que había acontecido?

R: No había más nadie.

Fiscal: Le pregunto, ¿el personal de, de la tienda, de Little Caesars, si sabe usted, ¿dónde se encontraba en ese momento que usted estaba con su supervisor observando esos videos?

R: Ellos estaban por el área donde está el, el... el comedor, el comedor, con allá, con el agente, con el agente Iván Plumey.

Fiscal: Ok. ¿Y qué pasó entonces?

R: Pues entonces pues yo me pongo a observar el video y, eh, le pedimos a la persona que lo está, le está dando pa' atrás y pa' adelante, yo como que me quedo mirándolo y, y, y le digo a la persona: "¿Le puede dar para atrás un po... un, un momento?"

[...]

R: Pues entonces le dan para atrás y yo le digo a mi supervisor, le digo: "Ese es Pitodora", porque fue lo que me salió. "Ese es Pitodora". Y así es que lo llaman a él en, en el área de San Germán¹⁴.

Evaluada la prueba oral y documental sometida el 20 de octubre de 2021, el TPI denegó la solicitud de la defensa y ordenó la continuación del proceso.

¹³ Véanse las págs. 61 y 62 de la TPO de la vista del 1 de septiembre de 2021.

¹⁴ Véanse las págs. 62-64 de la TPO de la vista del 1 de septiembre de 2021.

Inconforme con lo resuelto, el 22 de noviembre de 2021, el señor Montalvo Saavedra acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y señaló los siguientes tres errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE IDENTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ACUSADO AL NO ESTABLECER QUE LAS ACTUACIONES DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO FUERON SUGESTIVAS DE TAL MANERA QUE VICIARON LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI EN SUS DETERMINACIONES DE HECHOS AL CONCLUIR QUE LA AGTE. KAREN BÁEZ NO LE EXPRESÓ A NINGÚN EMPLEADO QUE AL OBSERVAR LOS VIDEOS ELLA IDENTIFICÓ AL INDIVIDUO COMO “PITO DORA”, ALIAS DEL ACUSADO DE EPÍGRAFE; ESTO EN CONTRASTE CON TRANSCRIPCIÓN ORAL DE LA VISTA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL VALIDAR LA IDENTIFICACIÓN POR FOTOGRAFÍAS CUANDO EN DICHO PROCESO HUBO IRREGULARIDADES DE NATURALEZA SUGESTIVA QUE AFECTARON LOS DERECHOS SUSTANCIALES DEL ACUSADO Y NO SE UTILIZÓ UN LINE-UP DE VOZ QUE ERA UN MÉTODO MÁS CONFIABLE SEGÚN LA PRUEBA DESFILADA.

El 7 de diciembre de 2021, le dimos término a la Oficina del Procurador General para que presentara su posición. Tras varias incidencias procesales, el 21 de enero de 2022, el Pueblo de Puerto Rico presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. El 25 de febrero de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución* en la que desestimó el recurso de *Certiorari* presentado por el Peticionario por faltas en el perfeccionamiento del recurso.

El 15 de marzo de 2022, el señor Montalvo Saavedra presentó una *Moción de Reconsideración*. Luego de evaluar los planteamientos esbozados por la parte peticionaria, el 23 de marzo de 2022, esta Curia decidió dejar sin efecto la *Resolución* del 25 de febrero de 2022 y ordenó la continuación de los procedimientos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender las controversias presentadas por el Peticionario.

II.**-A-**

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario a través del cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar una decisión emitida por un tribunal de menor jerarquía y rectificar cualquier error jurídico¹⁵. Los tribunales apelativos poseen discreción para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos¹⁶.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁷. Esta norma de deferencia también aplica a las decisiones discrecionales de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁸.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁹.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

¹⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

¹⁷ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia²⁰.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

No hay duda de que “la ‘identificación’ del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal [...]”²¹, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos²². La admisión en evidencia de prueba viciada sobre la identificación del acusado puede constituir una violación al debido proceso de ley²³.

A todo imputado de delito le cobija el derecho fundamental a la presunción de inocencia durante el procesamiento criminal. Para derrotar la presunción, es imprescindible que el Estado, además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los

²⁰ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

²¹ *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 254 (1969).

²² *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, *supra*, págs. 251-252.

²³ *Pueblo v. Hernández González*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

hechos constitutivos del mismo y la intención o negligencia criminal de éste más allá de toda duda razonable²⁴.

Para poder demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan, se han desarrollado varios métodos de identificación, tales como la rueda de detenidos o la identificación por medio de fotografías, que están regulados por la Regla 252 de Procedimiento Criminal²⁵. Esta norma procesal pretende impedir que “los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar”²⁶.

Independiente del método que se utilice para identificar al acusado, lo importante es que la identificación sea **libre, espontánea y confiable**²⁷. Al momento de examinar su validez, se deben dilucidar dos cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado²⁸.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, al analizar la confiabilidad de la identificación, se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación²⁹.

En cuanto a la validez de la identificación de un imputado, nuestro Alto Foro ha señalado reiteradamente que el análisis se hará sobre la totalidad de las circunstancias que la rodearon³⁰. A esos

²⁴ *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías, supra*.

²⁵ Véase, Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal de 1963, 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 y 252.2, respectivamente.

²⁶ *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 92.

²⁷ *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 312 (1988).

²⁸ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

²⁹ *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 291-292.

³⁰ *Id.*, págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 US 377, 383 (1968).

finés, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley³¹.

En ese sentido, es preciso señalar que no toda anomalía cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia³². La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos³³.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que no es necesario utilizar los métodos de identificación establecidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando se conoce la identidad del sospechoso, cuando la identificación es espontánea, y cuando la identificación es realizada antes de entrar en función la maquinaria policial o no está en manos o es dirigida por los agentes del orden público³⁴.

-C-

Nuestro ordenamiento ha establecido reiteradamente que los jueces de primera instancia son quienes están en mejor posición para aquilatar la prueba que se presenta ante su consideración. Por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Es decir, solo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación

³¹ *Pueblo v. Mejías, supra; Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989).

³² *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 294; *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra*, pág. 223.

³³ *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra*, págs. 223-224; *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 297.

³⁴ *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra*.

de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba³⁵.

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos debemos otorgar gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. De este modo, los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario³⁶. Así, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar un error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad³⁷.

Para determinar si el foro primario abusó de su discreción en la apreciación de la prueba, constituyendo dicha actuación un error perjudicial, debemos tomar en cuenta criterios tales como los siguientes: si el foro primario al emitir su decisión no tomó en cuenta o ignoró, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no debió ser pasado por alto; o cuando, sin justificación ni fundamento alguno, le dio gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial, basando su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando aun considerando y tomando en cuenta los hechos materiales importantes y descartando los irrelevantes, se sopesó y calibró livianamente la prueba³⁸.

III.

En la discusión de los errores señalados en su recurso de apelación, el Peticionario expone que la identificación que hiciera la testigo Rivera Casiano está viciada, por lo que no debe ser admitida en evidencia. Argumenta que la Agente Báez Ramos identificó al

³⁵ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009).

³⁶ *Id.*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 811 (2009).

³⁷ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*.

³⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

Peticionario en presencia de la señora Rivera Casiano cuando observó los vídeos de las cámaras de seguridad en el establecimiento comercial. Esto, previo a que la testigo hiciera una descripción del asaltante y previo a la rueda de detenidos. Como consecuencia, entiende que la identificación por fotografía del señor Montalvo Saavedra que hizo la señora Rivera Casiano en la Comandancia de Mayagüez no es confiable por estar viciada de sugestividad. Asegura que el testimonio ofrecido por la señora Rivera Casiano en la Vista de Supresión de Evidencia, de que conocía al acusado antes del asalto por ser un cliente de *Little Caesars*, no subsana la “irrefutable” sugestión de la Agente del Orden Público.

La parte peticionaria añade que no solo la identificación que hizo la testigo Rivera Casiano está viciada, sino que también el proceso de investigación criminal que se llevó a cabo es uno irregular, al no tomarse una descripción física del asaltante antes de que la Agente Báez Ramos reconociera al imputado y previo a que la señora Rivera Casiano identificara al Peticionario por fotografía.

Asimismo, el Peticionario puso en entredicho el hecho de que las nueve fotografías que le enseñaron a la testigo no mostraran a los participantes con gorra y mascarilla, tal y como estaba el asaltante el día de los hechos delictivos. También, cuestiona que no se llevara a cabo una identificación de voz, toda vez que la testigo declaró que reconoció al imputado por su voz particular. Sostiene que ante estos hechos, no puede haber un juicio justo e imparcial.

Al examinar con detenimiento lo testificado por la empleada Rivera Casiano, y por la Agente Báez Ramos, somos del criterio que al Peticionario no le asiste la razón.

Surge del testimonio de la señora Rivera Casiano que ésta pudo identificar rápida y espontáneamente al perpetrador del atraco, pues éste era cliente del establecimiento comercial. La señora Rivera Casiano testificó que los agentes de la Policía, al llegar

a la pizzería, le preguntaron sobre una descripción de la persona asaltante y si lo conocía. Además de brindar una descripción detallada del asaltante³⁹, ésta respondió que sí conocía al individuo que cometió el asalto. Veamos las partes más relevantes de su testimonio.

Fiscal: ¿Qué es lo que usted quería explicarle al Tribunal?

R: Lo que pasa es que, eh, cuando llegan los, los... ya creo que ellos lo habían dicho anteriormente, cuando llegan los, los policías, ellos nos, ellos nos preguntan antes de todo, de pasar adentro y pasar a ver video, antes de, de nada. Nos preguntan, que, este, que si... cómo era la persona. Si ya lo habíamos conoci... conocíamos a la persona. Pues nosotros dijimos que sí.

Fiscal: ¿Ustedes le dijeron que sí a qué, a qué preguntas?

R: A la, a la, pues que nos, que la..., que nos hizo, Que, que sí conocíamos..., pero, antes de nada. O sea, antes de la persona, de los, de los policías que estaban y la de los videos. Ellos obviamente, pues preguntan: ¿Sabían quiénes eran? ¿Cómo era? Obviamente todo, antes de, de... Y, pues nosotros le dijimos que sí. Pero, que obviamente, pues no sabíamos, pues nombre, ni nada, de la, de la persona⁴⁰.

Asimismo, a preguntas de la Fiscal en el interrogatorio directo, la señora Rivera Casiano contestó lo siguiente:

Fiscal: ¿Cómo estaba vestida esta persona?

R: Ok. Tenía una camiseta, eh... si no mal recuerdo, era blanca o crema, era un color clarito, de manga larga, de líneas negras, o sea, de línea. Era una camisa completa de manga larga, con unas líneas negras, eh, un mahón y una gorra clara. Con una gorra y la mascarilla era negra.

Fiscal: ¿Le pregunto, en ese momento que él le habla inicialmente, eh, de esa voz...

R: Sí, lo que pasa es que ya anteriormente, ya uno lo conocía por los...

De lo anterior surge diáfano que la identificación del Peticionario que hizo la señora Rivera Casiano fue una libre, espontánea y confiable y previa a que la Agente Báez Ramos lo identificara a través de los videos de las cámaras de seguridad del establecimiento perjudicado y antes de que se llevara a cabo la identificación por fotografías⁴¹.

Previamente, ya habíamos mencionado que los métodos de identificación que establece la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, no son necesarios cuando existe una identificación

³⁹ Véase también la pág. 62 de la TPO de la vista del 1 de septiembre de 2021.

⁴⁰ Véase la pág. 52 de la TPO de la vista del 1 de septiembre de 2021.

⁴¹ *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93; *Pueblo v. Ramos y Álvarez, supra*.

espontánea y se conoce al sospechoso, tal y como ocurrió en este caso⁴².

Al considerar los factores que se deben evaluar para determinar la confiabilidad de la identificación, podemos concluir que ésta cumplió con todos los criterios. Primeramente, la señora Rivera Casiano no solo lo identificó porque el imputado era cliente de *Little Caesars*, sino que, ésta tuvo oportunidad suficiente de observar al acusado a través de la pared de cristal del comercio, mientras éste esperaba afuera para ser llamado. Es decir, el grado de atención fue suficiente para que ésta lo pudiera reconocer. Asimismo, la descripción dada por Rivera Casiano coincidió con la ofrecida por la Agente Báez Ramos. La corrección de la descripción quedó corroborada al momento de llevarse a cabo la identificación por fotografía por el nivel de certeza al reconocer al imputado. Hay que señalar que no trascurrieron más de tres días entre el robo cometido y la rueda de confrontación⁴³.

Así pues, los argumentos de la parte peticionaria en cuanto a que el testimonio de la señora Rivera Casiano reveló que la Agente Karen Báez sí identificó al señor Montalvo Saavedra en presencia de los empleados del establecimiento y por ello, la identificación de Rivera Casiano estaba maculada, no nos convence.

Claramente, el extracto del testimonio de la señora Rivera Casiano al que aludió el Peticionario para tratar de probar que la Agente Báez Ramos sí identificó al señor Montalvo Saavedra delante de Rivera Casiano quedó aclarado posteriormente durante el re-directo que llevó a cabo el Ministerio Público. En particular, el testimonio citado fue el siguiente:

P: Le pregunto, este Testigo...

R: ¡Ujúm!

P: ...luego de eso la agente Karen Báez procedió a meterse al cuar... a entrar al cuartito...

R: ¡Ajá!

⁴² *Pueblo v. Mattei Torres, supra; Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra.*

⁴³ *Pueblo v. Hernández González, supra.*

P: ... a ver los videos? ¿Verdad que sí?

R: Sí.

P: ¿Óigame, y luego de eso la agente Karen Báez sale y le dice a usted que él, que ella reconoce al asaltante? ¿Verdad que sí? ¿Qué lo reconoce por la voz? ¿Verdad que sí?

R: Que lo reconoce.

P: Que lo reconoce por la voz. ¿Verdad que sí? ¿Y ahí, hasta ese momento, ¿verdad?, usted no había dado la descripción del asaltante? ¿Verdad que no?

¿Verdad que no?

R: Es que tengo una explicación.

P: No, no, no.

R: ¿Puedo explicar?

[...]

P: ¿Qué, si cuando ella salió del cuarto, dijo, “Óigame, ese yo sé quién ese, si es mi Pitodora”?

¿Verdad que sí? ¿Verdad que sí?

R: Sí⁴⁴.

Como dijimos anteriormente, la señora Rivera Casiano aclaró que antes de que la Agente Báez Ramos hiciera estas expresiones, ya ésta les había informado a los agentes que sabía quién había sido el asaltante. Como citamos previamente, ésta expresó lo siguiente:

Fiscal: ¿Qué es lo que usted quería explicarle al Tribunal?

R: Lo que pasa es que, eh, cuando llegan los, los... ya creo que ellos lo habían dicho anteriormente, cuando llegan los, los policías, ellos nos, ellos nos preguntan antes de todo, de pasar adentro y pasar a ver video, antes de, de nada. Nos preguntan, que, este, que si... cómo era la persona. Si ya lo habíamos conoció... conocíamos a la persona. **Pues nosotros dijimos que sí**⁴⁵.

Al examinar la totalidad de las circunstancias, resolvemos que no procede la exclusión de la identificación del Peticionario que hizo la señora Rivera Casiano. Hay que señalar que “una identificación maculada con alguna sugestividad *per se*, no es inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está fundada en conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos”⁴⁶.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y confirmamos la Resolución recurrida.

Notifíquese.

⁴⁴ Véanse las págs. 38-39 de la TPO de la vista del 1 de septiembre de 2021.

⁴⁵ Énfasis nuestro.

⁴⁶ *Pueblo v. Mattei Torres, supra*, pág. 607.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones